

Concepción, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO:

Deduce recurso de protección don Felipe Alberto Magaña Vargas, domiciliado en Cristóbal Colón 25, de Chiguayante, y lo dirige en contra la Fundación Instituto Profesional Duoc UC, con domicilio en Paicaví, sector Rotonda el Trébol, Concepción.

Refiere haber deducido un recurso de protección en contra del recurrido, en auto rol 20676-2016 de esta Corte, el cual fue desestimado porque además de la deuda CAE mantenía cuatro cuotas impagas de este periodo.

Agrega que ello fue pagado, y que actualmente estudia sin crédito o beneficio, y que la deuda CAE fue pagada por el fiador liberándolo de pago. Agrega que la presunta deuda además se remonta al año 2007, y que jamás se ha iniciado acción judicial de cobro en su contra.

Pese a lo anterior, indica que el 9 de marzo de 2017 se le negó la matrícula, por una presunta deuda CAE del año 2007, lo que estima ilegal y arbitrario, pues está al día en el pago de sus actuales estudios y no ha sido demandado judicialmente.

Arguye que la medida es discriminatoria, basada en sus dificultades económicas, y carente de racionalidad o legalidad, vulnerándose el derecho de propiedad sobre su matrícula.

Pide que se ordene al recurrido aceptar su matrícula y que se adopten las providencias necesarias para permitir el pronto restablecimiento del derecho conculcado.

Informando el recurso, don Jorge Fuentealba Tapia, en representación de la Fundación Instituto Profesional DUOC UC, pide su rechazo, con costas, por no existir la vulneración de garantías que denuncia.

Dice que el recurrente ingresó a estudiar en Duoc UC el año 2005, la carrera de Ingeniería de Ejecución en Construcción, financiada mediante sus propios recursos. Que el año 2006 se cambia de plan de estudios, a la carrera de ingeniería en construcción, también financiado con recursos propios. Que el año 2007, obtuvo financiamiento para poder estudiar con Crédito con Aval del Estado (CAE) regulado por la Ley 20.027 y por su



Reglamento (DS 182, Educación, publicado el 28 de enero de 2006). El Banco licitado fue el Banco de Crédito e Inversiones. Ese mismo año se cambió de carrera, a Ingeniería de Ejecución en Administración, y se mantuvo en la misma hasta el primer semestre año 2010, año en el cual, durante el segundo semestre, nuevamente se cambió de carrera, esta vez a Ingeniería en Administración, cursándola hasta el primer semestre de 2013 y financiándose con crédito CAE hasta el año 2012. El 2013, la comisión administradora del sistema (INGRESA) no le permitió seguir financiando su carrera con Crédito con Aval del Estado, e informó a Duoc UC que el alumno no tiene derecho a nuevo crédito por exceder el número de aranceles permitidos. Los años 2014 y 2015 no estudió en el Duoc UC, según sus registros. El año 2016 se reincorporó a la carrera de Ingeniería en Administración, con recursos propios. A la fecha del anterior recurso de protección debía 4 cuotas del arancel del segundo semestre de 2016, que pagó el 7 de marzo del corriente.

Señala que sin perjuicio de lo anterior, el alumno continúa con deuda vigente de \$8.024.093.-, correspondiente al incumplimiento de pago del CAE con el banco BCI, y que el Reglamento Académico de la institución, art. 12 letra d), exige estar al día en el pago de aranceles, reconociendo el recurrente su mora.

Se trajeron los autos en relación.

Se decretó medida para mejor resolver, la que fue cumplida.

CONSIDERANDO:

1º.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2º.- Que el recurrente hace consistir el acto que tilda de ilegal y arbitrario en el impedimento que efectúa el recurrido de permitirle



XHCLBKFCXT

matricularse para continuar con sus estudios superiores, pese a que no existe - a su juicio - deuda vigente con la entidad educacional respecto de la cual se acciona.

Por su parte, la recurrida señala que lo anterior no es efectivo, en apoyo de lo cual acompaña los antecedentes documentales que rolan en el proceso, todo lo cual, según indica, determina que su obrar se ajusta al Reglamento Académico de la institución.

3º.- Que, no obstante tratarse de una acción constitucional de emergencia, regulada mediante un Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, en un recurso de protección el tribunal debe resolver sobre la base del mérito del expediente, de manera que deben ser las partes del recurso quienes deben acompañar los antecedentes de sustento de sus asertos.

En el caso sub lite, los expuestos por el recurrente y los que el Instituto DUOC UC agrega a los autos, incluso los que le fueron requeridos como medida para mejor acierto del fallo, apreciados conforme a las normas de la sana crítica, no constituyen elementos de convicción suficientes para estimar acreditado, en el presente caso, un obrar arbitrario o ilegal que amague, altere o prive al actor del legítimo ejercicio de derechos y garantías constitucionales que amerite acoger su pretensión

4º.- Que, así las cosas, estos sentenciadores no han adquirido convicción acerca de la efectividad de los hechos en que se funda la acción constitucional de autos, comoquiera que - frente a los mismos- existen versiones contrapuestas entre las partes, como consta del mérito de sus presentaciones y antecedentes allegados al proceso.

5º.- Que, en las condiciones relacionadas previamente, y no encontrándose acreditado que la parte recurrida haya incurrido en una acción ilegal o arbitraria que exija a esta Corte la aplicación de determinada medida de protección, no cabe sino desestimar el recurso interpuesto en autos, como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías

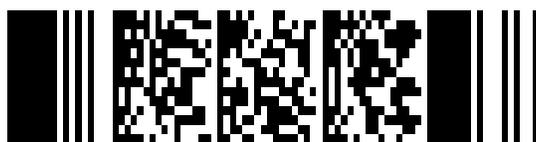


Constitucionales, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección deducida en estos autos por don Felipe Alberto Magaña Vargas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Nelson Marcelo Villena Castillo.

Rol 1420- 2017. Recurso de Protección.



XHCLBKFCXT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Cesar Gerardo Panes R. y Abogado Integrante Nelson Marcelo Villena C. Concepcion, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XHCLBKFCXT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.